

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009711 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 009711 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 009711 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 009711 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO, con NIT.830088350-2** (en adelante la Investigada).

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación **(ii)** Por presuntamente no gestionar la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, que:

RESOLUCIÓN No 009711 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

10.1 Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación vigente.

Mediante Radicado No.20245341019672 del 08 de mayo de 2024.

Mediante Radicado No.20245341019672 del 08 de mayo de 2024, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015402550 del 22 de febrero de 2024, impuesto al vehículo de placa **SZP260**, vinculado a la empresa **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO, con NIT.830088350-2**, toda vez que se encontró que: "(...) Se le venció la tarjeta de operación el día 4 de febrero del año 2024 número de tarjeta de operación vencida 290635 se le entrega los tres documentos que presentó", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)	
# 00000	Se le venció la tarjeta de operación el día 4 de febrero del año 2024 número de tarjeta de operación vencida 290635 se le entrega los tres documentos que presentó

Imagen 1. Captura de pantalla IUIT No. 1015402550 del 22 de febrero de 2024 casilla 17 observaciones.

Durante el desarrollo de la indagación preliminar, se procedió a verificar en las diferentes plataformas y sistemas de información disponibles, con el fin de establecer el estado operativo del automotor, así como identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo identificado con la placa **SZP260**.

Como resultado de este ejercicio, se identificó lo siguiente:

El vehículo identificado con placa **SZP260** se encuentra registrado en el Registro Único Nacional de Transito –RUNTPro, bajo la modalidad de Servicio Público Transporte de Pasajeros con la modalidad de servicio Especial, con tarjeta de operación No. **418805** y vinculado a la empresa **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO, con NIT.830088350-2**, tal como se muestra a continuación:

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	INTEGRATUR S.A.S		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	418805
FECHA DE EXPEDICIÓN:	23/02/2024	FECHA INICIO DE VIGENCIA:	23/02/2024
FECHA FIN DE VIGENCIA:	23/02/2026	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Imagen 2. Captura de pantalla – RuntPro – Tarjeta de Operación vehículo de placas SZP260

Asimismo, conforme a la consulta realizada en el Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte – CEMAT -, se verifica que el vehículo identificado con placas **SZP260** se encuentra vinculado a la empresa **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO, con NIT.830088350-2**:

RESOLUCIÓN No 009711 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

EMPRESA VINCULADA

Exportar

NÚMERO TO	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO	NÚMERO RESOLUCIÓN	NIT	TELÉFONO	CELULAR	ESTADO HABILITACIÓN	TIPO CAPACIDAD	RADIO ACCIÓN	CLASE VEHÍCULO	MODALIDAD TRANSPORTE	MODALIDAD SERVICIO	FECHA RESOLUCIÓN	RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN EMPRESA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
418805	23/02/2024	23/02/2026	5188	830088350	6950101		HABILITADA	CLASE	NACIONAL	CAMIONETA	PASAJEROS	ESPECIAL	26/12/2001	INTEGRATUR S.A.S	CARRERA 38 A # 2F-56	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ

Imagen 3. Captura de pantalla – CEMAT – Consulta por placa.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO**, con **NIT.830088350-2**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO**, con **NIT.830088350-2**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la Ley 336 de 1996, establece que, para la prestación del servicio de transporte, se debe contar con los documentos que son necesarios para sustentar la operación de transporte, es por eso por lo que el artículo 26 de la citada Ley señala:

ARTÍCULO 26.-*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

RESOLUCIÓN No 009711 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Por ello, la obligación de portar la tarjeta de operación establece la normatividad lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original". (Negrita fuera de texto)*

Que, conforme a las normas anteriormente señaladas, se resalta que, para la debida prestación del servicio de transporte, es necesario contar con la tarjeta de operación, para que durante la operación del servicio se cuente con esta, de tal forma que se garantice la seguridad de la actividad transportadora

Así las cosas, el Informe en cuestión cuenta con la idoneidad y es clara la conducta desplegada por la empresa que se investiga, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa **SZP260** la empresa **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO**, con **NIT.830088350-2**, prestó el servicio de transporte terrestre sin portar la tarjeta de operación, en esa medida transgrediendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.2. Por presuntamente no gestionar la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Mediante Radicado No.20245341019672 del 08 de mayo de 2024.

Mediante Radicado No.20245341019672 del 08 de mayo de 2024, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015402550 del 22 de febrero de 2024, impuesto al vehículo de placa **SZP260**, vinculado a la empresa **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO**, con **NIT.830088350-2**, toda vez que se encontró que: "(...) Se le venció la tarjeta de operación el día 4 de febrero del año 2024 número de tarjeta de operación vencida 290635 se le entrega los tres documentos que presentó", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
00000 Se le venció la tarjeta de operación el día 4 de febrero del año 2024 número de tarjeta de operación vencida 290635 se le entrega los tres documentos que presentó

Imagen 4. Captura de pantalla IUIT No. 1015402550 del 22 de febrero de 2024 casilla 17 observaciones.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO**, con **NIT.830088350-2**, prestó el servicio

RESOLUCIÓN No 009711 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

de transporte sin gestionar la renovación de la tarjeta de operación para el vehículo de placa **SZP260**.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionar la tarjeta de operación ha establecido el Decreto 1079 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.

Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma

Teniendo en cuenta lo recabado en el Informe No. 1015402550 del 22 de febrero de 2024, impuesto al vehículo de placa **SZP260**, vinculado a la empresa **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO, con NIT.830088350-2**, al prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin gestionar la renovación de la tarjeta de operación para dicho vehículo, es decir no adelantó el trámite que señala la norma en cuestión para obtener tal documento, y de esta manera desplegar la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015402550 del 22 de febrero de 2024, impuesto al vehículo de placa **SZP260**, la empresa **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO, con NIT.830088350-2**, no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

RESOLUCIÓN No 009711 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Que, para esta Entidad, la empresa **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO**, con **NIT.830088350-2**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
(...) e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015402550 del 22 de febrero de 2024, impuesto al vehículo de placa **SZP260**, la empresa **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO**, con **NIT.830088350-2**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación.

Que, para esta Entidad, la empresa **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO**, con **NIT.830088350-2**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
(...) e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO**, con **NIT.830088350-2**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la

RESOLUCIÓN No 009711 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE.

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO, con NIT.830088350-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996,

RESOLUCIÓN No 009711 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO, con NIT.830088350-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO, con NIT.830088350-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO, con NIT.830088350-2**.

ARTÍCULO 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁷ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad

RESOLUCIÓN No 009711 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [27/julio/2026 12:12:20 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [29/julio/2026 11:03:58 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [31/julio/2026 02:20:47 p. m.]

Notificar:
INTEGRATUR S.A.S INTEGRACION Y TURISMO, con NIT.830088350-2
Representante Legal o quien haga sus veces.
Dirección: CL 25 B NO. 40-78
Correo electrónico: integratur.ltda@gmail.com¹⁸ ; integratur.recepcion@gmail.com¹⁹
Bogotá, D.C.

Proyectó: Camilo Andrés Bonilla Rodríguez – Abogado Contratista DITTT
Revisó: Daniela Esperanza Cabuya Palacios- Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora GIT IUIT – DITTT



Asunto: IUIT original No. 1015402550 del 22/02/2
Fecha Rad: 08-05-2024 08:54 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad de Bog
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25

establezca que existen meritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁸ Autoriza a **ROLES**
¹⁹ Autoriza a **VIGIA**

1015402550

INFORME ÚNICO DE INTERACCIONES AL TRANSPORTE

FECHA VIGENCIA: 08/05/2024

ASUNTO: IUIT original No. 1015402550 del 22/02/2

FECHA RAD: 08-05-2024 08:54

RADICADOR: DORISQUINONES

DESTINO: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

REMITENTE: Secretaria Distrital de Movilidad de Bog

WWW.SUPERTRANSPORTE.GOV.CO

DIAGONAL 25G No.95A - 85 edificio Buro25

BOGOTÁ - LOS MARTIRES

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

4. EXPEDIDA

5. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

RESOLUCIÓN No 009711 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa



Por la cual se abre una investigación administrativa

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO
Sigla: INTEGRATUR SAS
Nit: 830088350 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01085702
Fecha de matrícula: 2 de mayo de 2001
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2026

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 25 B No. 40-78
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: integratur.ltdda@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6950101
Teléfono comercial 2: 6967936
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 25 B No. 40-78
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: integratur.ltdda@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6950101
Teléfono para notificación 2: 6967936
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
integratur.ltda@gmail.com	Abierto	HTTP-IP:74.125.210.162	04/08/2026 03:01:35 PM (UTC)	04/08/2026 10:01:35 AM (UTC -05:00)	04/08/2026 10:02:12 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/4/2026 9:56:19 AM - Notificación Resolución No. 009711 del 2026
Para:	<integratur.ltda@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	98a28904-2dfa-46e6-93ee-05adf99f7466@SM25
Recibido por Sistema RMail:	04/08/2026 02:56:23 PM (UTC), 04/08/2026 09:56:23 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	FF583A46E4CF7BA62FDfE1B37DAA9BB5DB89A410
Tamaño del Mensaje:	894309
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
650495	a66f38eb-050c-44a5-8576-a64dd7db5172.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/4/2026 3:01:29 PM starting gmail.com/{default} 8/4/2026 3:01:33 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27) 8/4/2026 3:01:33 PM connected from 192.168.10.11:58335 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-47fec2940d2si130732f8f.382 - gsmtpp 8/4/2026 3:01:34 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/4/2026="" 3:01:34="" pm="" >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-8BITMIME 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-STARTTLS 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-PIPELINING 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-CHUNKING 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/4/2026 3:01:34 PM < starttls="" 8/4/2026="" 3:01:34="" pm="" >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/4/2026 3:01:34 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 8/4/2026 3:01:34 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WR2; verified=no 8/4/2026 3:01:34 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/4/2026="" 3:01:34="" pm="" >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-8BITMIME 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-PIPELINING 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-CHUNKING 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/4/2026 3:01:34 PM < mail="" BODY=8BITMIME 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-47fec2940d2si130732f8f.382 - gsmtpp 8/4/2026 3:01:34 PM < rcpt="" 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-47fec2940d2si130732f8f.382 - gsmtpp 8/4/2026 3:01:34 PM < data="" 8/4/2026="" 3:01:34="" pm="" >>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-47fec2940d2si130732f8f.382 - gsmtpp 8/4/2026 3:01:34 PM < .="" 8/4/2026="" 3:01:35="" pm="" >>> 250 2.0.0 OK 1785855695 ffacd0b85a97d-47fec2940d2si130732f8f.382 - gsmtpp 8/4/2026 3:01:35 PM < quit="" 8/4/2026="" 3:01:35="" pm="" >>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-47fec2940d2si130732f8f.382 - gsmtpp 8/4/2026 3:01:35 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27) in=767 out=903042 8/4/2026 3:01:43 PM done gmail.com/{default}	

[IP Address: 74.125.210.162] [Time Opened: 8/4/2026 3:02:12 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.149] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/kgeLv5Sf4oq5PDYv9q6TjAqF3erRokOU9SDhKQFkMjEw.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImag eProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.162 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HT TP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a71fef4-688de09734b1355e3cdc02aa Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.162 X -Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a71fef4-688de09734b1355e3cdc02aa /LM/W3SVC/12/ROOT 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.in fo 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/kgeLv5Sf4oq5PDYv9q6TjAqF3erRokOU9SDhKQFkMjEw.gif 192.168.20.149 192.168.20. 149 43330 GET /oatv_v2/kgeLv5Sf4oq5PDYv9q6TjAqF3erRokOU9SDhKQFkMjEw.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/kgeLv5Sf4oq5PDYv9q6TjAqF3erRokOU9SDhKQFkMjEw.gif gzip, deflate, br rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:1 1.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy) 74.125.210.162 https 443 Root=1-6a71fef4-688de09734b1355e3cdc02aa

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on t he delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a De livery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in. l.google.com (66.102.1.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado[™], transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
integratur.recepcion@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27)	04/08/2026 03:01:34 PM (UTC)	04/08/2026 10:01:34 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/4/2026 9:56:19 AM - Notificación Resolución No. 009711 del 2026
Para:	<integratur.recepcion@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	3a430372-06f1-4c01-b1d2-832633a176e1@SM25
Recibido por Sistema RMail:	04/08/2026 02:56:26 PM (UTC), 04/08/2026 09:56:26 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	F2A1B5AFD36A557D4F08D6EB0297F0559A9C061C
Tamaño del Mensaje:	894314
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
650495	a66f38eb-050c-44a5-8576-a64dd7db5172.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/4/2026 3:01:29 PM starting gmail.com/{default} 8/4/2026 3:01:34 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27) 8/4/2026 3:01:34 PM connected from 192.168.10.11:56123 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-47fec255d00si138763f8f.288 - gsmtpp 8/4/2026 3:01:34 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/4/2026="" 3:01:34="" pm="" >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-8BITMIME 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-STARTTLS 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-PIPELINING 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-CHUNKING 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/4/2026 3:01:34 PM < starttls="" 8/4/2026="" 3:01:34="" pm="" >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/4/2026 3:01:34 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 8/4/2026 3:01:34 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WR2; verified=no 8/4/2026 3:01:34 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/4/2026="" 3:01:34="" pm="" >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-8BITMIME 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-PIPELINING 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250-CHUNKING 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/4/2026 3:01:34 PM < mail="" BODY=8BITMIME 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-47fec255d00si138763f8f.288 - gsmtpp 8/4/2026 3:01:34 PM < rcpt="" 8/4/2026 3:01:34 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-47fec255d00si138763f8f.288 - gsmtpp 8/4/2026 3:01:34 PM < data="" 8/4/2026="" 3:01:34="" pm="" >>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-47fec255d00si138763f8f.288 - gsmtpp 8/4/2026 3:01:34 PM < .="" 8/4/2026="" 3:01:34="" pm="" >>> 250 2.0.0 OK 1785855694 ffacd0b85a97d-47fec255d00si138763f8f.288 - gsmtpp 8/4/2026 3:01:34 PM < quit="" 8/4/2026="" 3:01:34="" pm="" >>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-	

47fec255d00si138763f8f.288 - gsmtip 8/4/2026 3:01:34 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27) in=767 out=903062 8/4/2026 3:01:44 PM done gmail.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).